



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 25 de junio de 1926.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de septiembre de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN
Núm. 1.166

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 28 del pasado autorizando la importación limitada y condicionada de trigos exóticos facilitará a un pequeño sector de nuestra industria harinera una posible competencia con la similar extranjera, y con ello el empleo de parte del exceso de capacidad moltradora que hoy tiene.

Los industriales harineros a quienes por la capacidad y emplazamiento de sus fábricas no les alcanza directamente el beneficio de dicha Soberana disposición encontrarán, desde luego, el de poder aumentar el trabajo de sus fábricas por el desplazamiento que supone el de aquellas otras que se dediquen a producir harinas para la exportación.

Mas entendiendo que no bastaría esto para resolver la crisis que atraviesa dicha industria, y teniendo en cuenta las variaciones económicas de los años últimos, se modifica tam-

bién en favor de éstos el margen de moltración y beneficio que estaba señalado para la determinación del precio de las harinas.

Para hacer firme este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 (once) del Real decreto de referencia, a propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la fórmula de determinación del precio de harinas panificables, dictada por la Junta Central de Abastos en 9 de diciembre de 1924, se fija como cifra máxima de coste y beneficio en la moltración para toda la fabricación nacional la cantidad de 3,40 pesetas por quintal métrico de trigo que, a partir de 1.º de octubre próximo, aplicarán las Juntas provinciales de Abastos.

Artículo 2.º Los fabricantes de harinas que deseen acogerse a lo dispuesto en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.503, de 28 del pasado, presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Abastos desde el día siguiente al en que se publique esta Real orden en la Gaceta de Madrid hasta el día 24 del actual, a las dos de la tarde, conforme al modelo que se publica al final de esta disposición, y en las que harán constar:

- a) Nombre, apellido o razón social y domicilio de la persona o entidad que suscriba la petición.
- b) Documentos acreditativos de

que la capacidad de moltración de la fábrica es, por lo menos, de 30.000 kilos en veinticuatro horas y que ésta se halla situada una distancia de 50 kilómetros, a lo más, de la Aduana por donde ha de recibirse el trigo.

c) Que las fábricas cuentan con almacenes de capacidad suficiente para tener, con independencia de cualquier otra mercancia, el trigo que reciban en virtud de su petición y las harinas que con él fabriquen.

Artículo 3.º Las peticiones de importación suponen, por parte del solicitante, la obligación de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Realizar la importación de la cantidad de trigo que se le adjudique y moltrarlo en la forma y plazos que se señalan en esta Real orden.

b) Dedicar las harinas producidas por los trigos importados exclusivamente a la exportación dentro de los plazos señalados, y comprometerse a no hacer mezclas con ellas y las de trigos de producción nacional, ni destinarlas tampoco puras ni mezcladas al mercado interior.

c) Los trigos importados y las harinas procedentes de ellos se depositarán únicamente en los almacenes de las fábricas en que se hayan de moltrar, con independencia, bien marcada, de los trigos o harinas de procedencia nacional.

d) Comunicar a la Dirección general de Abastos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, toda

descarga de trigos, molturación de trigos importados o salida de harinas de la fábrica, con el fin de que la inspección presencie las descargas, fabricación o salida de almacenes y tome muestras durante cualquiera de estos procesos.

e) Asimismo quedan obligados a participar a la Dirección general de Abastos, inmediatamente después de realizada la operación, de las cantidades y clases de trigos recibidos, cantidad de harinas producidas y cantidad de cada una de las clases que haya salido de almacén.

f) Los fabricantes quedan obligados a llevar al día libros de almacén, en los que habrán constar, con independencia para cada partida y clase de trigo, las cantidades, entradas y salidas en almacén, rendimiento del trigo, procedencia, existencias de las diferentes clases de harinas en almacén, cantidades exportadas, punto de destino y consignatario.

Los Inspectores de la Dirección general de Abastos deberán comprobar en sus visitas la exactitud de los libros de almacén, controlándolos con las existencias en fábrica.

g) Cumplir en todas sus partes cuanto se dispone en el Real decreto de referencia y en esta Real orden.

Artículo 4.º Pasado el plazo señalado para recibir las solicitudes, y previas las investigaciones que la Dirección general de Abastos creyese conveniente realizar, se procederá por la misma a la adjudicación de las 50.000 toneladas de trigo concedidas para el semestre de ensayo.

Si las cantidades solicitadas excediesen de las 50.000 toneladas se hará un prorrateo, que será proporcional a la capacidad de molturación de cada fábrica, sin que en ningún caso se adjudique mayor cantidad de la solicitada ni menor de 2.500 toneladas, a cuyo fin serán eliminados aquellos solicitantes a los que en virtud del prorrateo les correspondiese cantidad menor.

Artículo 5.º Los plazos para realizar las importaciones de las cantidades de trigos adjudicadas a cada fabricante serán de tres meses. Estos plazos se contarán, para las primeras 25.000 toneladas, desde la publicación del prorrateo acordado, en la *Gaceta de Madrid*. Las 25.000 restantes deberán ser importadas a medida que se realicen las exportaciones de harinas, con el fin de que nunca existan en almacenes más de 25.000 toneladas de trigos

exóticos o su correspondiente harina, comenzando en este caso el plazo de tres meses para la importación desde la fecha en que el interesado reciba la autorización de la Dirección general de Abastos.

En todo caso la Dirección general de Abastos determinará el orden a seguir para las distintas partidas concedidas.

Los plazos para realizar las exportaciones de harinas serán también de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya hecho en Aduanas el aforo del trigo de donde aquellas procedan.

Artículo 6.º Con el fin de que se constituya la Comisión de vigilancia e inspección de este servicio, la Dirección general de Abastos invitará a que se nombren sus representantes para Vocales de dicha Comisión, a la Asociación general de Agricultores, Confederación Nacional Católico-Agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe la Dirección general de Abastos.

Artículo 7.º La Dirección general de Abastos, además de adoptar cuantas medidas estime oportunas para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de cuanto se ordena en el Real decreto de 28 del pasado y en esta Real orden, podrá acordar que por el personal dependiente de la misma se efectúen las visitas de inspección propuestas por la Comisión y en caso necesario que dicho personal sea asistido por Vocales de la misma.

Artículo 8.º Con objeto de poder conocer y comprobar la relación entre la calidad de los trigos importados y las de harinas que con ellos se produzcan, se procederá a la toma de muestras, en la forma siguiente: de cada 10 toneladas de trigo o de cada 100 sacos de harina de una clase determinada, abriendo uno de ellos en este caso, se extraerá aproximadamente la cantidad de un kilo. Todas las extracciones que en dicha proporción se realicen para una clase de harina o trigo determinado se mezclarán perfectamente y de esta mezcla se tomarán tres muestras, de un kilogramo, que se colocarán en frascos de vidrio bien tapados, lacrados, sellados y etiquetados, en forma que no haya lugar a confusión alguna.

Una de las muestras quedará en poder del fabricante, otra será remitida al Laboratorio que designe

la Dirección general para su análisis y la tercera se enviará a la misma Dirección, para las contingencias que pudieran surgir.

En el caso de que el número de sacos de una sola partida no fuese suficiente para obtener tres kilos de harina o trigo, se tomará un kilo de muestra por cada una de las tres terceras partes de sacos que compongan la partida.

Artículo 9.º Todos los gastos que se originen para la vigilancia e inspección de estos servicios, análisis, dietas de la Comisión nombrada y demás atenciones del mismo, serán con cargo a los fondos que para dichos fines se señala a la Dirección general de Abastos por el artículo 8.º del Real decreto objeto de esta reglamentación.

Artículo 10. La Dirección general de Aduanas comunicará a la de Abastos las cantidades de trigos aforadas y avaladas en cada Aduana, expresando el nombre del consignatario, punto de procedencia, nombre del vapor y fecha del aforo.

Asimismo comunicará las cancelaciones y liquidaciones que efectúen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto citado.

Artículo 11. El fabricante que deje incumplida la obligación de exportar las harinas producidas dentro de los tres meses siguientes al aforo del trigo será sancionado con 50 pesetas de multa por cada quintal métrico de harina que hubiese dejado de exportar. Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, ya puras, ya mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo 12. El adjudicatario que dejara de exportar sin causa plenamente justificada dentro del plazo señalado, cualquier partida de trigo, además de retirarle la autorización de importación, cuya cantidad se prorrateará entre los demás adjudicatarios, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de noviembre de 1923, el cual se aplicará también para todas las demás infracciones a lo prevenido en el Real decreto de 28 del pasado y en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.
Sr. Ministro de la Gobernación.

Modelo de proposición

Don... propietario de la fábrica de harinas... situada en..., con una capacidad de moliitura en veinticuatro horas de... con locales en su fábrica capaces de almacenar... toneladas de trigo y... toneladas de harina, situados, tanto la fábrica como los almacenes a menos de 50 kilómetros de la Aduana de... en las circunstancias se demuestran por la documentación que acompaña a la presente solicitud.

A V. I. suplica que se le incluya en el prorrateo de las 50.000 toneladas de trigo cuya importación ha sido autorizada por Real decreto de 28 de agosto último, comprometiéndose a importar la cantidad de... toneladas de trigo por la Aduana de... en la forma y condiciones que señala la Real orden de 3 del corriente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
(Fecha y firma del interesado.)
Ilustrísimo Sr. Director general de Abastos.

(Gaceta del día 4 de septiembre de 1927)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA****Vedado de caza**

Instruido el oportuno expediente conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza, y cumplidos cuantos requisitos exige dicha ley, he acordado declarar vedado de caza el monte titulado «El Rasco» propiedad de los pueblos de Carneros y Sopaña, del Ayuntamiento de Villabispo de Otero, cuya caza tiene arrendada el vecino de Astorga, D. Antonio Herrero Sánchez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 9 de septiembre de 1927.

El Gobernador.

José del Río Jorge

Escuelas de nueva creación

Se encarece a los Alcaldes de los Ayuntamientos de La Pola de Gordón, Santa Marina del Rey, Vega de Infanzones, Vegaquemada, Villares de Orbigo, Puebla de Lillo y Carracedelo, que procuren cumplir, dentro del plazo de dos meses que les concede la vigente legislación, cuantas indicaciones les serán hechas por la Inspección de 1.ª enseñanza, respecto a las escuelas, crea-

das con carácter provisional en sus respectivos términos, por Real orden de 12 de agosto próximo pasado (Gaceta del uno del corriente).

En el caso de que no fuese posible disponer lo necesario para la creación, lo comunicarán así a la Jefatura de la Inspección, absteniéndose en absoluto de oficiar en sentido afirmativo, en caso contrario, pues del hecho deberán darne cuenta los Inspectores para adoptar las resoluciones que procedan.

León, 8 de septiembre de 1927.

El Gobernador.

José del Río Jorge

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD**NOTA-ANUNCIO**

La Sociedad Regular Colectiva «Rodríguez, Crespo y Compañía», domiciliada en Astorga, ha presentado en este Gobierno civil, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para ampliar su red de transporte de energía eléctrica, con el fin de dotar de alumbrado a los pueblos de Castriño de los Polvazares y Murias de Rechivaldo.

De la red general ya concedida se derivará frente al pueblo de Castriño de los Polvazares, un ramal de 800 metros para transportar la energía al mismo a la tensión de 210 voltios; ramal que cruzará la carretera de Astorga a Ponferrada, junto al punto kilométrico número 6 y al arroyo de Fontanal.

Para Murias de Rechivaldo, como la línea de la Sociedad pasa por el pueblo no necesita conducción especial.

Se solicita también la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por los terrenos de dominio público y comunales interesados por la línea, cuya autorización se pide y sobre los de los particulares siguientes:

1. Tomás de Paz, vecino de Castriño de los Polvazares.
2. Joaquín Alonso, de idem.
3. Viuda de Vicente Paz, idem.
4. Idem de idem.
5. Idem de idem.
6. Antonia de la Puente, de idem.
7. Idem de idem.
8. Francisco Manrique, de idem.
9. Tomás de Paz, de idem.
10. Francisco del Río, de idem.
11. Tomás de Paz, de idem.
12. Idem de idem.
13. Manuel Crespo, de idem.
14. Toribio Salvadores, de idem.

15. Pascuala García, de idem.

16. Idem de idem.

17. Idem de idem.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con esta petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día en que se inserte esta nota-anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Alcaldía de Castriño de los Polvazares o en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

León, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino.

Telesforo Gómez Núñez

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Alcaldía constitucional de León**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 247 del Estatuto municipal vigente y el 97 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, se convoca a oposición, por el presente anuncio, para la provisión de la plaza vacante de Administrador del Laboratorio municipal de esta ciudad, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La provisión será por oposición, como queda dicho de acuerdo con las disposiciones legales citadas.

2.ª La plaza estará dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

3.ª Para tomar parte en las oposiciones será necesario ser español, acreditar el haber cumplido veintitrés años de edad y no pasar de cuarenta y cinco.

La naturaleza y la edad se justificarán por medio de la correspondiente certificación de la partida de nacimiento.

4.ª Deberá acreditarse también gozar de buena conducta, mediante la correspondiente certificación de la Alcaldía, y que no padece el solicitante enfermedad alguna contagiosa, por medio del oportuno certificado facultativo.

5.ª Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en las oficinas de la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez a doce, hasta el día treinta del corriente mes.

6.ª Serán tres los ejercicios de dicha oposición: el primero consistirá en escritura al dictado y a máquina (Remington y Underwood) y operaciones aritméticas sobre las cuatro reglas. El segundo consistirá en contestar tres temas sacados a la

suerte del programa mínimo oficial publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de enero de 1926 y BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de febrero del mismo año. El tercer ejercicio será práctico, consistente en la tramitación propia de dicho Centro o de expediente relacionado con los servicios del mismo.

7.ª Las oposiciones darán comienzo cumplidos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en dicho BOLETIN OFICIAL, para lo que se convocará a los opositores con ocho días de anticipación, señalando el día y hora en que los ejercicios darán comienzo. Los referidos ejercicios se efectuarán en el salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento.

León, 5 de septiembre de 1927.—
El Alcalde, F. Roa de la Vega.

*Alcaldía constitucional de
Villaquilambre*

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, a petición de Román Gutiérrez Alonso, vecino de Robledo de Torío, perteneciente a este municipio, ha acordado declarar parcela edificable, un pedazo de terreno sito en el casco de dicho pueblo, al margen derecho de la calle de la Casería, de unos 140 metros cuadrados de superficie, lindante por el Oriente, con reguero de desagüe del pueblo; Mediodía, con reguero de desagüe de la carretera; Poniente, con casa del citado Román Gutiérrez y Norte, con la mencionada calle de la Casería.

Así mismo acordó declarar parcela edificable a petición de Juan Antonio Crespo, vecino de Villanueva del Arbol, un pedazo de terreno, sito en el casco del mismo, al margen derecho de la calle de las Eras, de 330 metros cuadrados de superficie, lindante por el Oriente,

con terreno común llamado las Eras; Mediodía, con camino en proyecto para carretera; Poniente, con camino de la Casería y Norte, con la citada calle de las Eras.

También se acordó declarar parcela edificable a petición de Manuel Flórez Alvarez, vecino de Robledo de Torío, un pedazo de terreno sito en el casco del mismo, al margen derecho de la carretera que va de León a Villanueva del Arbol, de 120 metros cuadrados de superficie, lindante por el Oriente, con finca de D. Victorino Fernández; Mediodía, con sobrante de la vía pública; poniente con dicha carretera y Norte, con la calle de la Casería.

Lo que se hace público para oír las reclamaciones y advertencias que estimen justas hacer, durante el plazo de quince días, los vecinos de los referidos pueblos; pues pasado dicho plazo, si no se hiciese ninguna, se procederá a la enajenación de las referidas parcelas de terreno adjudicándoselas a los solicitantes por la tasación que previamente se las dé.

Villaquilambre, 1.º de septiembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Casasuartes

Por el presente se hace saber que se hallan de manifiesto las cuentas de la construcción del camino vecinal del puente de Vegacorneja a Cuénabres y Casasuartes; los interesados que deseen examinarlas pueden hacerlo en la Casa-Concejo de dicho pueblo de Casasuartes, en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas de diez a doce

de cada día de los comprendidos en el anuncio.

Casasuartes, 1 de septiembre de 1927.—El Presidente, Teófilo Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Se arriendan los pastos de la dehesa de Bécara, sita en esta provincia, partido de La Bañeza, Ayuntamiento de Alija de los Melones, susceptibles para sostener de ochocientas a mil reses lanaras.

El Administrador, Genadio Martínez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.
1927

**FUNDIDOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA**

VILLAVEDE DE SANDOVAL
(León-Mansilla de las Mulas)



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones

**Café express.—Leche de su granja
Terraza y billares**

Siempre la más alta calidad en todos los artículos

Clínica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO
OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6
Fernando Merino, 5, principal
LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OFTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

— AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, DIAL., LEGA.—LEÓN—